

Recurso de Revisión: 01605/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya de Juárez
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de tres de septiembre del año dos mil trece.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01605/INFOEM/IP/RR/2013, interpuesto por el C. [REDACTED] en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTADO

PRIMERO. Con fecha once de julio del año dos mil trece el C. [REDACTED] presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, (SAIMEX) ante el Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrado bajo el número de expediente 00051/ALMOJU/IP/2013, mediante la cual solicitó le fuese entregado vía SAIMEX:

"Se solicita copia del contrato MAJ/DA/CA/SG/ADQ-002-09, así mismo copia de la poliza cheque entregada al prestador de dicho servicio." (Sic)

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el dieciséis de julio del año dos mil trece, el Sujeto Obligado requirió al peticionario en los siguientes términos:

"Buenos días c. [REDACTED] le solicito que por favor me envíe de forma clara y precisa la información que solicita, para darle respuesta a su solicitud de información.

En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a

presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en la última parte del artículo 44 de la Ley invocada." (Sic)

TERCERO. El día dieciséis de julio del año dos mil trece, el entonces solicitante desahogo el requerimiento de aclaración de la siguiente manera:

"Solicito copia digitalizada del contrato ya señalado en la solicitud de origen, así mismo copia digitalizada de la poliza cheque entregada al prestador de dicho servicio; en virtud del requerimiento de aclaración me permito informar a usted, que requiero todo el soporte documental de dicho procedimiento el cual se encuentra radico en el ayuntamiento de almoloya de juárez. (Dirección de Obras y/o Dirección de Administración)." (Sic)

CUARTO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el siete de agosto del año dos mil trece, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

Recurso de Revisión: 01605/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: XXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya de Juárez
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

Almoloya de Juárez, México a 18 de julio de 2013

REFERENCIA: Dirección de Planeación
OFICIO: PAJ/DP/11/DA/0491/2013
ATENTO: Solicitud de Información

ARQ. ALEJANDRO TAURINO PEREZ SERVIN
DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS
PRESENTE

Por medio de la presente le solicito respetuosamente que sea autorizada la oficina correspondiente para dar respuesta a la siguiente solicitud de información pública con relación al número de folio: 00951/ALMOJU/IP/2013, presentada por XXXXXXXXXX y consistentemente en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y sus Municipios, en su Artículo 14, fracción 3, a la letra referida.

“La presente ley es reglamentaria de los derechos humanos y establece el Artículo 2º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. Tiene por objeto garantizar y promover el ejercicio al derecho de acceso a la información pública, así como de proteger los datos personales que resulten de la presentación de los sujetos obligados.”

Artículo 12. - Los sujetos obligados que no tengan la función de tener dependencia en su organismo administrativo, de manera permanente y exclusiva, de formas secretas, recibirán respuesta para los particulares, la información pública de oficio que le asiste.

Artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos tendrán las siguientes funciones:

- I. Localizar la información que le asiste en la unidad de información.
- II. Proporcionar la información que se obrene legítimamente y que le sea requerida por la unidad de información (Oficina de Planeación).
- III. Aprobar la documentación en la que veta la salida para el cumplimiento de sus funciones.
- IV. Proporcionar la unidad de información, las modificaciones para la divulgación pública de oficio que obre en su conocimiento.

Por lo tanto, en ejercicio y haciendo referencia a la unidad mencionada, al solicitante respetuosamente me propongo la siguiente autorización en un plazo no mayor a treinta días hábiles a partir de la fecha en que se reciba.

Adjunto copia digitalizada del contrato MAJ/DA/CA/SG/ADQ - 002 - 09 así misma copia digitalizada de la poliza cheque entregada al prestador de dicho servicio, que requiere todo el soporte documental de dicho procedimiento el cual se encuentra radico en el Ayuntamiento de Almoloya de Juárez. (Dirección de Obras y/o Dirección de Administración)

Crear el objeto que tenga más o menos acuerdo de la solicitud de información se adjunta al presente.

Sin otro particular, le respondo sus ordenes para conseguir todo lo solicitado.

ATENTAMENTE

C.E. JOSE JESUS DAVILA MONDRAGON
DIRECTOR DE PLANEACION

15 JUL 2013

15 JUL 2013

15 JUL 2013

Recurso de Revisión: 01605/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: XXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya
de Juárez
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara



El Ayuntamiento Constitucional
de Almoloya de Juárez
2013 - 2016



...Hagámoslo Juntos!

"2013, Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

Almoloya de Juárez/Méjico a 30 de Julio de 2013
No. de oficio: MAJ/DO/CA/SG/ADQ/001/09
ASUNTO: Información a sus autoridades.

C.F. JOSÉ JESÚS DAVILA MONDRAGÓN
DIRECTOR DE PLANEACIÓN
P R E S E N T E.

Por este conducto, me permito comentarle que esta Dirección no cuenta con los contratos No. MAJ/DO/CA/SG/ADQ/001/09, MAJ/DO/CA/SG/ADQ/002/09 y MAJ/DO/CA/SG/ADQ/002/09, mismos que nos solicita mediante oficios No. PMAJ/DP/UDM/490/2013, PMAJ/DP/UDM/492/2013 y PMAJ/DP/UDM/493/2013.

Lo anterior todo vez que dichos contratos son de prestación de servicios o adquisiciones, y el área encargada de realizarlos es la Dirección de Administración.

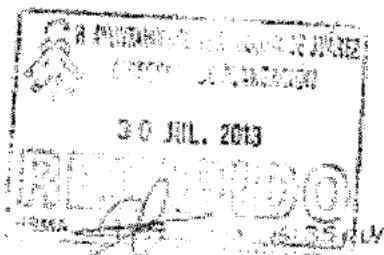
Sin más por el momento, quedo de usted.

ATENTAMENTE

ARQ. ALEJANDRO T. PÉREZ SERVÍN
DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS



Tipo: Recibo
Serie: 000000000000



Recurso de Revisión: 01605/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: XXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya de Juárez
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara



H. Ayuntamiento Constitucional
Almoloya de Juárez
2013 - 2015



2013 Año del Bicentenario de las Bicentenarias de la Nación

Almoloya de Juárez, Méx. a 31 de Julio del 2013
Oficio No. PMAJIDADMNQ/1112/2013

C.F. JOSÉ JESÚS DAVILA MONDRAGON
DIRECTOR DE PLANEACIÓN
PRESENTE

Reciba por este medio el saludo de agradecida al respecto que en respuesta a sus oficios con números PMAJIDADMNQ/491/2013, PMAJIDADMNQ/32/2013 y PMAJIDADMNQ/494/2013, recibidos en fecha 19 del mes y año en curso, para dar contestación a las solicitudes de información pública con número de folio 00050ALMOJUJPZ/2013, 00050ALMOJUJP/2013, y 00057ALMOJUJP/2013, respectivamente, donde se solicitan contratos entre otros tipos de documentos.

Sobre lo antes mencionado, me permito manifestarle que una vez que se ha revisado la información de los distintos procedimientos que fueron realizados por la pasada Administración Pública municipal, y en base a lo que informan en la Entrada - Recpción de la misma, NO se ha encontrado referencia alguna sobre la documental requerida.

En este sentido por el presente, su seguro servidor,

ATENTAMENTE

C. MARIO NIETO DE LA CRUZ
DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN

C.C.P. Archivo.

31 JUL. 2013



Recurso de Revisión: 01605/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya de Juárez
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

II. Ayuntamiento Constitucional
Almoloya de Juárez
2013 - 2015



"2013, Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

Almoloya de Juárez, México a 18 de julio de 2013

REFERENCIA: Dirección de Planeación
OFICIO: MAJ/DP/1103/2013
ASUNTO: Oficina de Información

C. MARIO NIETO DE LA CRUZ
DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN
PRESENTE

Por medio de la presente le solicitamos respetuosamente que se le otorgue la respuesta a la siguiente solicitud de información pública que relativa al número de folio: 00031/ALMOJ/IP/2013, presentada por [REDACTED] en su carácter de Oficina de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y sus Municipios, en los términos establecidos en la letra inferior.

La presente lo se regresa a su oficina y se adjunta el Oficio N° 1103 de Coordinación Políticas del Estado de México y Secretaría de Hacienda. Estimado Director de Planeación, le recordamos el ejercicio de acceso a la información pública, anterior de presentar los datos personales que se mencionan en la letra de la respuesta inferior.

Artículo 12. Los sujetos obligados (particulares) deben tener disponibilidad en su oficina, en su oficina, de acuerdo a lo establecido en la normativa de los partidos, la información que se oferte que se impone.

Artículo 46 de los servidores públicos obligan a brindar las siguientes funciones:

- I. Llevar a la información que le manda la solicitud de información.
- II. Proporcionar la información que obedece la solicitud, o por la complejidad, por la necesidad de informar.

(Decreto de 19 de junio de 2013)

III. Informar la fecha en la que está la solicitud para el cumplimiento de sus funciones.

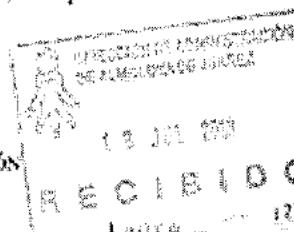
Por lo anterior, en atención a lo establecido en la normativa establecida, se informa respetuosamente que no proporcionar la información en su oficina se impone a los días hábiles a partir de la fecha en que se radica.

Solicito copia digitalizada del oficio MAJ/DA/CA/SG/ADQ -002 -09 así mismo copia digitalizada de la poliza de seguro entregada al propietario de dicho servicio, que requiere todo el soporte documental de dicho procedimiento el cual se encuentra radica en el Ayuntamiento de Almoloya de Juárez. (Dirección de Obras y/o Dirección de Administración)

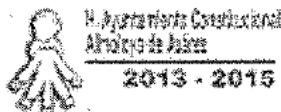
Con el debido que tengo usted conciencia de la solicitud de información se adjunta el presente.

Sin otro particular, me regreso a sus oficinas para cualquier duda o aclaración.

ATENTAMENTE
C. E. JOSÉ JESÚS DÁVILA MONDRAGÓN
DIRECTOR DE PLANEACIÓN



Recurso de Revisión: 01605/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya de Juárez
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara



"2011, Año del Bicentenario de los Segundones de la Nación"

Manuscript taken: Mexico 18 de Junio de 2013

REF: DIRECCIÓN DE Hacienda
OFICIO: PMA/DP/UDN/498/2013
ASUNTO: Consulta de la información

**C.P. MAURICIO DEMETRIO COLIN SÁNCHEZ
TESORERO MUNICIPAL
P R E S E N T E**

Por medio de la presente le solicito respetuosamente que me envíe la documentación a quien corresponda para dar respuesta a la siguiente solicitud de información pública, en acuerdo al artículo 16, numeral 4, de la Ley 00534/ALMOH/P/2011, presentada por [REDACTED] y que contiene el siguiente texto: "Me informe de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y sus Municipios, de su artículo 16, que es la documentación

“La presente ley es enajenamiento de la propiedad de los bienes del ente para la Comisión Federal del Agua y Fomento de Náufragos. Toma por objeto la obtención y administración de fondos provenientes del ejercicio del derecho de acceso a la infraestructura hidráulica de riego en el sistema hidráulico de la zona centro en función de las necesidades de la misma.”

Antibiotique 1/2 : Ces sujets doivent être traités avec leur disponibilité et leur rapport thérapeutique, de manière pertinente pour leur état de santé, et précisément sans les perturbations de l'antibiotique et/ou de l'antiseptique.

Friends of the Library, we are grateful for your support.

- 1. Localice la información que se solicite la mayor de informaciones**
2. Formule la respuesta que ofrezca la mayor de informaciones

ESTA ES UNA BIBLIOGRAFIA DE INFORMACION EN LA QUE SE DA LA SITUACION PARA EL CONSIDERACION DE SUS FENOMENOS.

¹² Consulte el apartado de *Introducción* la modificación para la información práctica de oficio que abre en el apartado de *Introducción*.

卷之三

Algunos de los más conocidos son: *Aspergillus* y *Aureobasidium* (que provoca la enfermedad conocida como mancha negra).

Las informaciones en las páginas de respuesta se organizarán a partir de los factores en que se resuelven.

• Solicitud propia digitalizada del certificado MAU/DO/CA/SG/ADQ - 007 - 09 en formato escáner digitalizado de la

poliza que entregará el prestador de dicho servicio, que requiere todo el soporte documental de dicho proveedor al cual se encuentra radicado en el Ayuntamiento de Almudeya de Júzcar. (Dirección de Hacienda y/o Dirección de Administración)

Con el objeto que tenga usted conocimiento de la calidad de información se adjunta al presente:

Se establecen límites y preferencias a las tipologías para establecer claves o criterios.

ATTENDANCE

C. J. JOSÉ JESÚS DÁVILA MONDRAGÓN
DIRECTOR DE PLANEACIÓN

Recurso de Revisión: 01605/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: XXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya
de Juárez
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara



H. Ayuntamiento Constitucional
Almoloya de Juárez
2013 - 2015



2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación

Almoloya de Juárez, Mex., 05 de agosto de 2013.

MAJ/MP/MDCS/765/2013.

C.P. JOSÉ JESÚS DÁVILA MONDRAGÓN
DIRECTOR DE PLANEACIÓN
PRESENTE.

En atención a su oficio PM/ALMOJU/4298/2013, de fecha 18 de julio de este año, respecto a la solicitud de información pública folio 00051/ALMOJU/IP/2013, presentada por XXXXXXXXXX donde solicita copia del contrato MAJEDA/CASG/ABO-002-09 y el mismo copia de la poliza cheque entregada al prestador de dicha servicios; al respecto bajo de su conocimiento que los datos que proporcionó el solicitante no son suficientes para realizar la búsqueda de la información requerida.

Sin oportuna por el momento, quedo a sus órdenes para cualquier aclaración o duda al respecto.

ATENTAMENTE



C.P. MAURICIO DEMETRIO COLÍN SÁNCHEZ
TESORERO MUNICIPAL

MDCS:emm:Archiv.

06 AGO. 2013

Recurso de Revisión: 01605/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: XXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya de Juárez
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Además adjuntó copia de la solicitud de información, misma que no se plasma en obvio de repeticiones innecesarias.

QUINTO. El ocho de agosto del año en curso, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y en base a las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto Impugnado

"Negativa para la entrega de la información" (Sic)

Razones o Motivos de Inconformidad

"Se me indica que no se cuenta con la documentación requerida sin embargo y a pesar de que el suscripto tiene copia simple del contrato solicitado, se informa que no se cuenta con la información, aunado a la respuesta del tesorero municipal que a pesar que se indica el número de contrato, indica que no es posible proporcionar copia de la póliza cheque que solventa el pago de dicho contrato, mismo que fue de su conocimiento cuando fungió como subtesorero en la anterior administración 2009-2012; por otro lado no existe la declaratoria de inexistencia por parte del comité de información del ayuntamiento de almoloya de juárez, que corrobora la respuesta de sus habilitados fundamentada y basada en la ley de transparencia."
(Sic)

El Sujeto Obligado no rindió Informe de Justificación para manifestar lo que a su derecho le asistiera y conviniera.

De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión

Recurso de Revisión: 01605/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: XXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya
de Juárez
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

número 01605/INFOEM/IP/RR/2013 fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos: 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71 fracción IV, 72, 73, 74, 75, 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo, de quince días hábiles, previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió su respuesta, esto es, el siete de agosto del año dos mil trece, mientras que el recurso de revisión se presentó vía electrónica el día ocho de agosto del año dos mil trece, esto es al primer día hábil.

Recurso de Revisión: 01605/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: XXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya de Juárez
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Tal y como quedó apuntado en los resultandos de la presente, el entonces peticionario solicitó del Sujeto Obligado copia del contrato número MAJ/DA/CA/SG/ADQ-002-09, y de la póliza cheque entregada al prestador de dicho servicio.

Ante tal solicitud y previo desahogo de una aclaración, diferentes áreas del Sujeto Obligado respondieron al solicitante lo siguiente: que la Dirección de Obras del Municipio no contaba con el contrato solicitado, toda vez que éste consistía en una prestación de servicios, o bien, en una adquisición, por lo que el área encargada era la Dirección de Administración; por su parte la Dirección de Administración adujo que una vez revisada la información de distintos procedimientos que fueron efectuados por la administración anterior y en base a información de la entrega-recepción de dicha administración, no se encontró referencia alguna sobre la documental requerida; finalmente la Tesorería Municipal manifestó que los datos proporcionados por el solicitante eran insuficientes para realizar la búsqueda de la documental requerida.

Inconforme con dichos argumentos, el hoy recurrente interpuso el recurso de revisión de mérito en el cual argumentó que cuenta con copia simple del contrato solicitado, que no existe Declaratoria de Inexistencia del Comité de Información que corrobore las respuestas otorgadas y vertió una serie de manifestaciones respecto del puesto que desempeñó el Tesorero actual en la administración anterior del Ayuntamiento de Almoloya de Juárez.

Así las cosas, esta Autoridad estima que las Razones o Motivos de Inconformidad hechos valer por el recurrente son fundadas debido a las siguientes consideraciones de hecho y derecho:

En primer lugar es importante resaltar que si bien es cierto que la Dirección de Administración, al referir que no se encontró referencia alguna sobre el contrato de mérito, se manifestó en sentido negativo y que por esta razón teóricamente el Sujeto Obligado no está constreñido a probar tal hecho negativo; también lo es que la respuesta otorgada por la Tesorería Municipal carece de validez legal pues no se encuentra debidamente fundada y motivada, lo cual crea incertidumbre para esta Autoridad, pues es claro que no se realizó una búsqueda minuciosa y exhaustiva en esta área.

Lo anterior es así, en un primer orden de ideas, debido a que en la respuesta del Tesorero Municipal no se expresan las razones o motivos por los cuales se considera que la información es insuficiente para realizar la búsqueda de la documental peticionada.

Bajo ese contexto, la fundamentación y la motivación tienen como propósito el que el solicitante conozca a detalle y de manera completa la esencia de aquellas

circunstancias y condiciones que determinaron la respuesta del Sujeto Obligado, de manera que sea evidente y muy claro para él, cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Lo anterior ya que es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento realizado. Sirve de Sustento a lo anterior la Tesis jurisprudencial número 1.4º.A. J/43, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 175082. Que a la letra dice:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."

(Énfasis añadido.)

Del análisis de la respuesta del Sujeto Obligado se aprecia que no expresa los motivos o causas que tomó en cuenta para determinar que no contaba con elementos suficientes para realizar la búsqueda de la información en la Tesorería Municipal, máxime que no hizo uso de la figura procedimental de la aclaración

contenida en el artículo 44 de la Ley Sustantiva, por lo que la determinación unilateral del Tesorero Municipal es contraria a los principios de fundamentación y motivación constitucionales¹.

Además, esta Autoridad debe señalar que la debida fundamentación y motivación legal se entiende como la cita del precepto legal aplicable al caso, por cuanto hace a la fundamentación, y las razones, motivos o circunstancias que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que la información solicitada encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, por lo que respecta a la motivación. Sirve de sustento a lo anterior la tesis jurisprudencial número VI. 2º. J/43 Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 203,143 de Rubro:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

(Énfasis añadido)

Consecuentemente una vez analizada la respuesta del Sujeto Obligado, por cuanto hace a la Tesorería Municipal, se observa que ésta carece de una debida fundamentación, al no especificar de manera clara la hipótesis normativa pilar de su determinación, y además adolece de una completa falta de motivación, lo cual se

¹ Tesis Jurisprudencial VI. 2º. J/43, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 194798 de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO EXISTE CUANDO EL ACTO NO SE ADECUA A LA NORMA EN QUE SE APOYA.** Todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, de manera que si los motivos o causas que tomó en cuenta el juzgador para dictar un proveído, no se adecuan a la hipótesis de la norma en que pretende apoyarse, no se cumple con el requisito de fundamentación y motivación que exige el artículo 16 constitucional, por tanto, el acto reclamado es violatorio de garantías.

Recurso de Revisión: 01605/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya de Juárez
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

traduce para este Órgano Garante del derecho de acceso a la información pública en una incertidumbre respecto de que efectivamente el Sujeto Obligado no cuente con la información solicitada.

Por otra parte no debe perderse de vista que el Sujeto Obligado previa búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información, debió haber emitido su Acuerdo de Declaratoria de Inexistencia respectivo; y en tal caso habría cumplido con los requisitos formales que establecen los artículos 29 y 30 fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; numerales CUARENTA Y CUATRO, así como, CUARENTA Y CINCO de los *Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicituds de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*

En consecuencia, ante la falta de convicción que aqueja a este Instituto, el Sujeto Obligado debe realizar una nueva búsqueda exhaustiva y minuciosa en todos y cada uno de los archivos de las Direcciones, Departamentos, Jefaturas, y demás áreas que lo integran; a fin de localizar la información solicitada; obteniendo de cada una de éstas los informes respectivos que sustenten la existencia, o bien, inexistencia del material documental requerido; y en caso de no encontrarse éste, dichos informes deberán formar parte integrante del Acuerdo de Declaratoria de Inexistencia que en su caso emita su Comité de Información.

Robustece a lo anterior, los Criterios 0003-11 y 0004-11, emitidos por el Pleno de este Instituto, publicados en el periódico oficial del Estado de México "Gaceta del Gobierno", el diecinueve de octubre de dos mil once, que establecen lo siguiente:

Recurso de Revisión: 01605/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: XXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya
de Juárez
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

CRITERIO 0003-11

"INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:

- a) La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró—cuestión de hecho—en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).
- b) En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de es acciones.

En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.

CRITERIO 0004-11

"INEXISTENCIA, DECLARATORIA DE LA ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS. De la interpretación de los Artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información, el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.

Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:

- 1º) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la

Recurso de Revisión: 01605/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya de Juárez
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o

2º) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.

Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquéllas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo."

Así las cosas, este Instituto; en aras de privilegiar el derecho de acceso a la información del hoy recurrente; estima necesario establecer el marco normativo que pudiese regir la documental solicitada, a fin de facilitar la búsqueda de información al Sujeto Obligado.

A este respecto, se advirtió que de conformidad con el Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México, en las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y servicios, quedan comprendidos: (i) la adquisición de bienes muebles e inmuebles (éstos últimos mediante compraventa), (ii) la enajenación de bienes muebles e inmuebles, (iii) el arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, (iv) la contratación de los servicios relacionados con bienes muebles que se encuentran incorporados o adheridos a bienes inmuebles, cuya instalación o mantenimiento no implique modificación al bien inmueble, (v) la contratación de los servicios de reconstrucción y mantenimiento de bienes muebles, (vi) la contratación de los servicios de maquila, seguros y transportación, así como de los de limpieza y vigilancia de bienes inmuebles, (vii) la prestación de servicios profesionales, la contratación de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones, excepto la contratación de servicios personales de personas físicas bajo el régimen de honorarios y (viii) en general, otros actos que impliquen la contratación de servicios

de cualquier naturaleza. Tal y como se observa en el artículo 13.3 del Código Administrativo del Estado de México que a la letra dice:

"Artículo 13.3.- Para los efectos de este Libro, en las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y servicios, quedan comprendidos:

- I. La adquisición de bienes muebles;*
- II. La adquisición de bienes inmuebles, a través de compraventa;*
- III. La enajenación de bienes muebles e inmuebles;*
- IV. El arrendamiento de bienes muebles e inmuebles;*
- V. La contratación de los servicios relacionados con bienes muebles que se encuentran incorporados o adheridos a bienes inmuebles, cuya instalación o mantenimiento no implique modificación al bien inmueble;*
- VI. La contratación de los servicios de reconstrucción y mantenimiento de bienes muebles;*
- VII. La contratación de los servicios de maquila, seguros y transportación, así como de los de limpieza y vigilancia de bienes inmuebles;*
- VIII. La prestación de servicios profesionales, la contratación de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones, excepto la contratación de servicios personales de personas físicas bajo el régimen de honorarios.*

En general, otros actos que impliquen la contratación de servicios de cualquier naturaleza..."

Una vez precisado lo anterior, este Instituto observó que la adjudicación de las adquisiciones, arrendamientos y servicios, se realiza a través de licitaciones públicas, invitaciones restringidas, o bien, adjudicaciones directas, y que esto obliga al Municipio a suscribir el contrato respectivo dentro de los diez días hábiles siguientes

a dicha adjudicación. Tal y como se observa en los artículos 13.27, 13.28 y 13.59 del ya referido Código Administrativo; que establece lo siguiente

"Artículo 13.27.- Las adquisiciones, arrendamientos y servicios, se adjudicarán a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública.

Artículo 13.28.- Las dependencias, entidades, tribunales administrativos y ayuntamientos podrán adjudicar adquisiciones, arrendamientos y servicios, mediante las excepciones al procedimiento de licitación que a continuación se señalan:

I. Invitación restringida;

II. Adjudicación directa.

Artículo 13.59.- La adjudicación de los contratos derivados de los procedimientos de adquisiciones de bienes o servicios, obligará a la convocante y al licitante ganador a suscribir el contrato respectivo dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación del fallo. Los contratos podrán suscribirse mediante el uso de la firma electrónica, en apego a las disposiciones de la Ley de Medios Electrónicos y su Reglamento.”

(Énfasis añadido.)

Bajo esa tesis, esta Autoridad advirtió que los Ayuntamientos se encuentran obligados a conservar en sus archivos en forma ordenada la documentación comprobatoria de los actos, procedimientos y contratos que celebren, cuando menos por un lapso de cinco años, contados a partir de la fecha de su celebración, tal y como se estipula en el artículo 13.75 del Código Administrativo del Estado de México que dice:

“Artículo 13.75.- Las dependencias, entidades, tribunales administrativos y ayuntamientos conservarán, en sus archivos en forma ordenada la documentación comprobatoria de los actos, procedimientos y contratos materia de este Libro, cuando menos por e lapso de cinco años, contado a partir de la fecha de su celebración.

La información a que se refiere el párrafo anterior, en su caso, podrá conservarse en los términos previstos por la Ley de Medios Electrónicos.”

Recurso de Revisión: 01605/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: XXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya
de Juárez
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

(Énfasis añadido.)

Por su parte, y por así haber sido señalado por el solicitante, este Instituto analizó el término “póliza”, y observó que éste no está definido en el Código Financiero del Estado de México y Municipios; sin embargo el “Glosario de Términos Administrativos”, emitido por el Instituto Nacional de Administración Pública, A.C. y el “Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación en la Administración Pública”, elaborado por el Grupo de Trabajo de Sistemas de Información Financiera, Contable y Presupuestal de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC) señala la siguiente definición del término “póliza contable”:

“PÓLIZA CONTABLE”

Documento en el cual se asientan en forma individual todas y cada una de las operaciones desarrolladas por una institución, así como la información necesaria para la identificación necesaria para la identificación de dichas operaciones.”

De lo anterior se advierte que la póliza contable constituye un registro contable y presupuestal con el que cuentan los Municipios para el registro de sus operaciones relacionadas con sus ingresos y egresos, y se anexan los documentos o comprobantes que justifiquen las anotaciones y cantidades en ellas registradas, lo que permite la identificación plena de dichas operaciones.

Ahora bien, existen diversos tipos de pólizas de acuerdo a las operaciones realizadas, así encontramos que los pagos efectuados con cheque son controlados en “pólizas de cheque”, las cuales permiten registrar una **salida de dinero de la cuenta bancaria propia a través de la emisión de un cheque**, por lo que las dependencias públicas al librar un cheque adhieren una fotocopia del mismo con

una póliza que sirve para fines contables, porque describe cuanto y para que se usa dicho cheque, la cual sirve a su vez, **como un recibo del cheque entregado al beneficiario.**

Dichas pólizas de cheque disponen de un espacio en la parte superior que permite obtener la copia de todos los datos del cheque expedido, y en la parte inferior, los demás datos de identificación contable, tales como, nombre de la entidad, referencia a la póliza, tipo de póliza, número de póliza, fecha, número de cuenta, número de subcuenta, concepto, cargos y abonos y firmas de quienes elaboraron, revisaron y autorizaron.

Aunado a lo establecido en el Código Financiero del Estado de México y Municipios, el treinta y uno de diciembre de dos mil ocho fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la cual tiene como objeto establecer los criterios generales que regirán la Contabilidad Gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos, con el fin de lograr su adecuada armonización para facilitar a los entes públicos el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos y, en general, contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingreso públicos.

La Ley General de Contabilidad Gubernamental es de observancia obligatoria para los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, las entidades federativas; los ayuntamientos de los municipios; los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; las entidades de la administración pública paraestatal, ya sean federales, estatales o municipales; y los órganos autónomos federales y estatales. Por ello, las Entidades Federativas asumen una posición estratégica en las actividades de armonización para que cada

uno de sus municipios logre cumplir con los objetivos que dicha ley ordena, debiendo brindar la cooperación y asistencia necesarias a los gobiernos de sus municipios, para que éstos logren armonizar su contabilidad, con base en las decisiones que alcance el Consejo Nacional de Armonización Contable.

En aras de dar cumplimiento a lo dispuesto por la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México emitió el "Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las Dependencias y Entidades Públicas del Gobierno y Municipios del Estado de México (Duodécima edición) 2013", publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno" de fecha ocho de enero de dos mil trece, el cual determina e implanta normas contables gubernamentales que cumplen con los preceptos establecidos en el Código Financiero del Estado de México y Municipios y cuyo objetivo es proporcionar a las entidades de la administración pública Estatal y Municipal, los elementos necesarios que les permitan contabilizar sus operaciones al establecer los criterios en materia de contabilidad gubernamental.

Dicho Manual constituye un fundamento esencial para sustentar el registro correcto de las operaciones, integrado por el catálogo de cuentas, su estructura, su instructivo, la guía contabilizadora y los criterios y lineamientos para el registro de las operaciones.

Ahora bien, la Guía Contabilizadora contiene la descripción detallada de las principales operaciones; menciona los documentos fuente que respaldan cada operación, señala su periodicidad durante un ejercicio e incluye las cuentas a afectar tanto contable como presupuestalmente, es decir, su propósito es orientar el registro de las operaciones contables a quienes tienen la responsabilidad de su ejecución,

así como para todos aquellos que requieran conocer los criterios que se utilizan en cada operación.

En esa virtud, el referido Manual Único de Contabilidad señala en el numeral IX la “GUÍA CONTABILIZADORA PARA EL REGISTRO CONTABLE Y PRESUPUESTAL DE OPERACIONES ESPECÍFICAS”: C) MUNICIPIOS y con relación directa al manejo de cheques dispone que para la operación relativa a la expedición de cheques, el documento fuente es el cheque original.

Así, se advierte que el Municipio de Almoloya de Juárez está obligado a llevar un control de todas y cada una de las operaciones contables y financieras que realice en cada año calendario (del 1 de enero al 31 de diciembre); particularmente, los gastos deben ser reconocidos y registrados desde el momento que se devenguen, independientemente del pago. De este modo, debe llevarse un control de los cheques que se expiden con cargo a los recursos públicos que tiene asignados en su presupuesto de egresos. Ese control se lleva a cabo a través de la elaboración de pólizas o copias de los cheques, mismos que amparan la cantidad erogada, el periodo de tiempo, el concepto y a favor de quién se expidió.

De este modo, el Sujeto Obligado debe tener registro de la expedición de los cheques y pólizas de cada uno de ellos; que le son requeridos a través del ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública, ya que con tales documentales el Sujeto Obligado acredita y soporta el ingreso y gasto realizado, es decir se hace del conocimiento de los particulares el uso y destino de los recursos públicos.

Atento a lo anterior, y toda vez que no existe certeza de la inexistencia de la documental solicitada, resulta claro que el Sujeto Obligado debe realizar una nueva búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información y en caso de encontrarla; es claro que ésta fue generada en ejercicio de sus atribuciones y en consecuencia tiene naturaleza pública de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 2 fracción V y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que se encuentra posibilitado a entregarla, tal y como lo señalan los artículos 11 y 41 del ordenamiento legal en cita.

Por otra parte, no pasa desapercibido del análisis de esta Autoridad, que el recurrente aduce que cuenta con copia simple del contrato solicitado y que vierte manifestaciones respecto del puesto del Tesorero Municipal actual en la administración anterior, sin embargo, dichas manifestaciones son inadmisibles por este Instituto toda vez que no hay certeza que permita corroborar la veracidad de tales argumentos.

Finalmente, es de señalarse que esta Autoridad advirtió que el entonces solicitante, al desahogar la aclaración requerida por el Sujeto Obligado, solicitó todo el soporte documental del procedimiento que dio origen al contrato peticionado en su solicitud de acceso a la información manifestaciones que a juicio de esta Autoridad devienen inoperantes pues en la solicitud de información de origen no requirió tal documentación.

Así pues, al no haber sido requeridos inicialmente en la solicitud de acceso a la información, el Sujeto Obligado no estaba en condiciones de proporcionar dichas documentales, por lo que consecuentemente este Instituto no puede manifestarse al

respecto, ya que se trata de una petición adicional o *plus petitio*; esto es, una nueva solicitud de información hecha por el hoy recurrente.

CUARTO. Ahora bien, atendiendo a que la información requerida se centra en un contrato y su póliza, éste por su propia naturaleza, puede contener datos personales susceptibles de reserva, en esa virtud, al momento de efectuar su entrega el Sujeto Obligado deberá elaborar la versión pública.

Lo anterior es así, ya que aunque en las disposiciones del Código Administrativo del Estado de México, se advierte la existencia de algunos datos personales que en términos generales debieran ser testados; para el caso de disposición de recursos públicos para la prestación de servicios, es de interés público conocer la forma y los beneficiarios por la prestación de dichos servicios que lleva a cabo un ente público.

Debe agregarse que el Sujeto Obligado al entregar el Contrato y su póliza, debe dejar visible los datos del contratista, el registro federal de contribuyentes y el domicilio fiscal, es decir, no debe testarse dato alguno relacionado con el contribuyente aunque el contratista sea una persona física. Esto se debe a que del ejercicio de ponderación entre el derecho a la protección de datos personales con el derecho de acceso a la información pública, es de mayor trascendencia el que cualquier persona pueda conocer en qué se gastan los recursos públicos, puesto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado con base en los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados, por lo que debe transparentarse su ejercicio.

Además, las personas físicas que presten servicios a las instituciones renuncian implícitamente a una parte de su derecho a la intimidad al obtener beneficios y lucros

de los recursos públicos por dicha contratación, por lo que no puede considerarse como información clasificada lo relativo a su nombre, registro federal de contribuyentes y domicilio fiscal, atento a que dicha información es la que puede generar certeza en los gobernados en que se está ejerciendo debidamente el presupuesto, esto es, se están realizando pagos a una persona que es la prestadora de un servicio por la que se hizo un pago con dinero del erario público.

Mención aparte amerita la obligación fiscal de que todos los contratos deben señalar la forma en que se realizó el pago, ya sea en efectivo, transferencias electrónicas de fondos o cheques nominativos, indicando al menos los últimos cuatro dígitos del número de cuenta o de la tarjeta correspondiente.

Respecto de los números de cuentas bancarias, claves interbancarias y de tarjetas, ha sido criterio de este Pleno que esa información que debe clasificarse como reservada, y elaborarse una versión pública en la que se teste la misma.

Esto es así ya que el número de cuenta bancaria se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole, por lo que la difusión pública del mismo facilitaría a cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos, con lo que se occasionaría un serio perjuicio a las actividades de prevención de los delitos que llevan a cabo las autoridades competentes.

Por lo anterior, el número de cuenta bancaria debe ser clasificado como reservado en términos del artículo 20, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de México y Municipios, en razón de que con su difusión se estaría revelando información directamente vinculada con actividades de prevención del delito.

Corolario a lo anterior, la publicidad de los números de cuenta bancarios en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, sino por el contrario, dar a conocer los números de las cuentas bancarias hace vulnerable a su titular ya sea el contratista o bien el Sujeto Obligado, al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o económicas puedan realizar actos ilícitos mediante operaciones ciberneticas.

En esa virtud, este Pleno determina que dicha información no puede ser del dominio público, toda vez que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún ilícito o fraude en contra del patrimonio del Sujeto Obligado o de sus contratistas.

De este modo, en las versiones públicas de los contratos y de las pólizas se deben testar **ÚNICAMENTE** los números de las cuentas bancarias, claves interbancarias; si es que de los contratos se desprende esta información; en caso contrario, los documentos deben entregarse en forma íntegra.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Información que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al

solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Entonces, para la clasificación como reservada de los números de las cuentas bancarias, el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su declaración. Es decir, es necesario que el Comité de Información emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 21 y 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el numeral CUARENTA Y SIETE de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, modificados mediante artículo CUARTO TRANSITORIO de los "Lineamientos por los que se establecen las Políticas, Criterios y Procedimientos que deberán observar los sujetos obligados, para proveer la aplicación e Implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que expide el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios" publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha tres de mayo de dos mil trece, que a continuación se citan:

"Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:

Recurso de Revisión: 01605/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya de Juárez
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

- I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;
- II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley.
- III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.

Artículo 22.- La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 9 años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejan de existir los motivos de su reserva.

"CUARENTA Y SIETE.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como reservada deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;
- d) El razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis previstas en la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;
- e) El periodo por el cual se encuentra clasificada la información solicitada;
- f) Los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley;
- g) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
- h) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;
- i) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información."

(Enfasis añadido).

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Resulta **PROCEDENTE** el recurso y fundadas las Razones

o Motivos de Inconformidad hechos valer por el C. [REDACTED] por tal motivo

SE REVOCA LA RESPUESTA OTORGADA POR EL SUJETO OBLIGADO, en términos de los considerandos TERCERO y CUARTO de esta resolución.

Recurso de Revisión: 01605/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya de Juárez
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

SEGUNDO. SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO REALICE UNA NUEVA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA Y MINUCIOSA EN TODOS Y CADA UNO DE LOS ARCHIVOS DE LAS DIRECCIONES, DEPARTAMENTOS, JEFATURAS, Y DEMÁS ÁREAS QUE LO INTEGRAN Y DE ENCONTRAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00051/ALMOJUTE/IP/2013 Y HAGA ENTREGA VÍA SAIMEX de lo siguiente:

- Copia del Contrato número MAJ/DA/CA/SG/ADQ-002-09, y su respectiva póliza de cheque; en versión pública.

Para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminan dentro del soporte documental respectivo objeto de la versión pública que se formule y se ponga a disposición del recurrente.

De no contar con la información referida, el Comité de Información del Sujeto Obligado deberá emitir el Dictamen de Declaratoria de Inexistencia correspondiente, debidamente fundado y motivado, previa acreditación de las gestiones realizadas para la localización de la multicitada información.

TERCERO. REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del sujeto obligado, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numeral SETENTA y SETENTA Y UNO de los Lineamientos para la Recepción,

Recurso de Revisión: 01605/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya de Juárez
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. HÁGASE DEL CONOCIMIENTO al C. [REDACTED]

la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS EVA ABAID YAPUR, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, QUIEN EMITE VOTO PARTICULAR, Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA TRIGÉSIMO PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA TRES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO

Recurso de Revisión: 01605/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: XXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya
de Juárez
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

CANABAL PÉREZ. AUSENTE EN LA SESIÓN EL COMISIONADO
ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV.

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

